37

SEÑOR.

SATISFACION A LOS NUEVOS EXEMPLARES que alega el Obispo en la representacion que hizo a V. Mag. con vista de la respuesta dada a su memorial, por los Ministros de los Tribunales de Navarra; en que juntando todos los antecedentes prosigue los nuevamente hallados desde el num. 42. los quales de orden de V. Mag. ha comprobado D. Feliciano Cerdan, con varias advertencias que nota:

Primer Exemplar año de 1639 y 37. en orden en la nueva representacion del Obispo num. 42.

1 SE nota, que teniendo solamente la Corte el conocimiento de la inmunidad en sus pressos, constando que Martin Carlos de Cuellar estava sirviendo en el Presidio de Burguete, y que le extrajo su Governador de la Iglesia, y remitiò a las Carceles Reales, donde por mayor seguridad muchas vezes se encomiendan a su custodia, los Reos de la Capitania General, faltando la prueba de ser preso de la Corte; no pudieron los Iuezes del Consejo declarar la fuerça a favor de la jurisdicion Real por no constar la qualidad en que se funda aquella, y reconociendolo assi el Fiscal, en la suplicacion a revista, pretendiò probar, que el dicho Governador no avia procedido, ni procedia por causa alguna contra el dicho Martin Carlos, sino que a instancia de la Corte, de orden del Virrey, y Governador de las Armas, le avia sacado de la Iglesia, y remitido a las Carceles de Corte, como presso de ella, y sin hazerse prueba, cumplido el termino de la ordinaria, se bolvieron los autos al Eclesiastico, que a constar ser presso de la Corte, huviera conocido del articulo de la inmunidad, como conociò el mismo año en la causa de Gregorio de Barasoain, vezino de la Villa de Dicastillo; y en suplicacion el Consejo, como parece del testimonio de Diego de Casseda, Escrivano de Corte, que se remitiò a la Camara con el primer informe: Y assi el exemplar del Obispo, no puede hazer consequencia al caso presente, donde la extraccion se executò por Ministro de la Corte, y que la qualidad de presso suyo, y de estar procediendo contra èl, constava, assi por la querella del Fiscal Eclesiastico, como por las letras despachadas contra los Alcaldes por el Provissor,

2 Y por la novedad que puede causar, (y oy lo fuera en el estilo de los Tribunales) el admitirse a prueba la alegacion del Fiscal, estando los autos en el Consejo por via de fuerça, como tambien la suplicacion a revista: Se nota, que la ley 13. de las Cortes de Tudela del año de 1588. que es la ley 10. lib. 2. tit. 18. de la nueva Recopilacion de Navarra, estatuyò, que en las fuerças Eclesiasticas, no huviesse suplicacion a revista, ni se admitan otros escritos, ni autos de las partes, sino los que tuvieren hechos ante el Iuez Eclesiastico, porque de ellos ha de resultar si se hizo fuerça, o no, y respecto de no hablar de las fuerças de legos, pudieron creer los Iuezes no se estendia a ellas su disposicion, pero yà la practica de los Tribunales ha desestimado esta diferencia, determinando vnos, y otras por lo actuado en la Curia Eclesiastica sin dar lugar a la revista.

Segundo Exemplar año de 1623. y 38. en orden en dicha representacion num. 44.

3 Al segundo exemplar de Martin de Aragues, extrahido por el Alcalde de Sanguessa del Convento de S. Francisco de ella, y remitido a las Carceles Reales, satisfaze la nota de D. Feliciano Cerdan en su comprobacion fol. 2. quien deshaziendo la equivocacion del año en que se refiere de 1623. siendo el de 1603 pone a la letra las declaraciones de Corte, y Consejo, que mandaron restituyr a este Reo a la Iglesia de S. Francisco, aviendose conocido en ambas instancias del articulo de la inmunidad; conque se califica contrario al assumpto del Obispo.

Exemplar tercero año de 1632. y 39. en orden en la representacion de el Obispo num 45.

4 Aviendose hallado este pleyto en el Iuzgado de la Ciudad de Estella, consta por èl, que Iuan de Salvatierra diò vna herida mortal a Iuan de Araun, y aviendose refugiado a la Iglesia de Religiosas de S. Benito, se asiò del candado de su puerta, de donde fue extrahido violentamente por Iuan de Arguiz (no Arguès, como con equivocacion dize el Obispo) Alcalde que era de dicha Ciudad, y recebida yà informacion sumaria del delicto por dicho Alcalde, querellaron en la Corte la viuda, y hijas del dicho Iuan de Araun, y se mandò despachar Alguazil, y Comissario para recebir informacion, y ocupar los autos del Alcalde, y traer al Reo a las Carceles Reales; y notificada al Alcalde la provision, respondiò tenia prevenida la causa, y que antes de evaquarse su primera instancia, no podia, ni devia la Corte abocar la causa, ni el presso; pero compelido por el Ministro, entregò vno, y otro; y puesto en la Carcel de Corte, intentò en ella el articulo de inmunidad; y aviendose dado tresladо a las partes, sin responder cosa alguna, diò la Corte el auto del tenor siguiente: *Se remite el dicho Iuan de Salvatierra al Alcalde*

Ordi-

Ordinario de la Ciudad de Estella, por averle prendido sin orden de la Corte, para que en quanto a la inmunidad Eclesiastica haga lo que fuere de iusticia, en quanto si lo ha de bolver a la Iglesia, ò no Y aviendo suplicado la viuda, y hijas, alegando que el articulo de inmunidad se devia conocer en la Corte siendo presso suyo, conforme a la possession, y costumbre inmemorial; respondiò el Reo devia tener efecto la remissiva al Alcalde de Estella, por aver este prevenido la causa, y el Consejo confirmò el auto referido de la Corte, y se remitiò el Reo al Alcalde de Estella, y este lo restituyò a la Iglesia, como todo parece del testimonio en relacion, dado por Ioseph Martinez Secretario del Consejo, con vista de dicho pleyto, que se remite a la Camara.

5 Con esta relacion, y la nota de D. Feliciano Cerdan en su comprobacion fol. 3. de no constar del auto de declaracion de fuerça, que dize el Obispo en los autos del Eclesiastico, quedan desvanecidos los argumentos con que quiere induzir inconsequencia, y oposicion en la costumbre propuesta por los Ministros; pues la Corte, y Consejo, no remitieron el conocimiento de la inmunidad al Alcalde de Estella, sino el presso, para que como extrahido por èl con propia jurisdiccion, antes de la abocacion de la Corte, y sin orden suya, hiziesse lo que fuesse de justicia, en quanto a bolverle, ò no à la Iglesia, que fue lo mismo que dezirle, que si el delicto era exceptuado, lo bolviesse a la Iglesia, y si no lo era, vsasse de los recursos permitidos por derecho, y practica en estos casos; y assi se vè que lo restituyò a la Iglesia, sin que se huviesse articulado inmunidad ante èl; con q̃ en la proposicion hecha por los Ministros de Alcaldes que tienen jurisdiccion criminal, no ay inconsequencia alguna: Y assimismo se desvanecen las demàs inducciones que haze el Obispo, siendo incierto el auto de fuerça en que las funda, como lo nota D. Feliciano Cerdan, y que aunque se ha hecho la mayor diligencia en todos los Oficios del Consejo, no se halla tal declaracion de fuerça, como parece del testimonio de los quatro Secretarios del Consejo, que se remite a la Camara.

Quarto Exemplar año de 1635 y 40. en orden en dicha representacion num. 47.

6 Al quarto exemplar se satisfaze por tener jurisdicion criminal el Alcalde de Estella, por cuya orden el Iurado de Azcona sacò de la Iglesia a Pedro Quizedo.

Exemplar quinto, y sexto año de 1585. 1645. 41. y 42. en orden en dicha representacion num. 48. y 49.

7 Son agenos de induccion a la question presente, siendo de procedimientos del Eclesiastico, contra los Alcaldes de la Villa de los Arcos, por ser esta de la jurisdicion de Castilla, y del territorio de la Chancilleria de Valladolid, desde el año de 1463. y es notorio, que tiene jurisdicion criminal; pero esta advertencia, que echa

menos

menos el Obiſpo, huviera ſido eſtraña, no ſiendo de la juriſdicion de deſtos Tribunales, y igualmente pudiera el Obiſpo alegar otros del territorio, que comprehende ſu Obiſpado en la Provincia de Guypuzcoa, como tambien diverſos Lugares de Aragon, donde ay diferente obſervancia en el conocimiento de la inmunidad, y ſi fueran preſſos de la Corte, huviera conocido, como conociò del articulo de inmunidad dicho año de 1585. en la cauſa de Martin de Navar, como parece del teſtimonio de Luis de Abaurre, Eſcrivano de Corte, que ſe remitiò a la Camara Y en la cauſa de Pedro Gaſcon, extrahido de la Igleſia, por el Alcalde de Tafalla, que no tenia juriſdicion criminal, y remitidolo a las Carceles Reales, como parece del teſtimonio de Diego de Caſſeda Eſcrivano de Corte, que ſe remitiò a la Camara.

Exemplar ſeptimo, y octavo, año de 1600. 1598 y 43 y 44. en orden en dicha repreſentacion, num. 50. y 51.

8 Se ſatisfazen por no ſer procedimientos contra la Corte, ſino contra el Alcalde de Guardas, y ſi con eſte eſtà pueſta en practica la Bula de Gregorio XIV. ò no, lo podrà deduzir el Obiſpo, y el Fiſcal de la Guerra, quando ſe proſiguiere el pleyto pendente en el Conſejo, ſobre manutencion de conocer los Auditores del articulo de la inmunidad de ſus preſſos, de que ſe hizo mencion en la reſpueſta a los ſegundos exemplares del Obiſpo num. 26.

Exemplar nono año de 1600 y 45 en ordẽ a dicha repreſentacion n 52

9 Se reconoce, que el delicto, porque el Teniente de Alcalde de Tafalla, ſacò à Lucas de Calatayud de la Igleſia fue leve, en que no lo remitiò a las Carceles Reales, y le diò luego libertad, que a ſer delicto de otra calidad, y que ſe huvieſſe remitido el Reo a la Corte, huviera conocido eſta del articulo de inmunidad, como conociò el miſmo año en tres cauſas de Iuan de Arcaya, Hernando de Yſava, Miguel de Leache, y conſortes, como parece por los teſtimonios de Martin de Aldunate, Luys de Abaurre, y Pedro Fernandez de Monteſinos, Eſcrivanos de Corte, que ſe remitieron a la Camara.

Exemplar diez, año de 1601. y 46. en orden de dicha repreſentacion, num. 53.

10 Se reduze a procedimientos del Ecleſiaſtico, contra el Alcalde de San Adrian, que no tenia juriſdicion criminal por aver ſacado de la Igleſia a Iuan Ximenez Aldeano, y le remitiò a la Corte, imputandole aver muerto a Iuan Alcalde, ſin que ſe halle procedimiento alguno contra la Corte, quien lo ocupava, y procedia contra el Reo, y conociò en ſu cauſa del articulo de inmunidad, como parece del teſtimonio de Iuan de Arlegui, inſertas las ſentencias

cias que se han buscado con ocasion de aver alegado el Obispo este exemplar, y se remiten a la Camara.

Exemplar onze año de 1602 y 47. en orden de dicha representacion, num. 54.

11 Se satisfaze, que si huvo algun procedimiento, fue contra el Alcalde de Tafalla, quien sacò de la Iglesia a Martin de Mencos, y que el Eclesiastico, reconociò la jurisdicion de la Corte para conocer del articulo de inmunidad, pues constandole como dize el Obispo, que el Alcalde Suescun avia traido presso a sus Carceles al dicho Martin de Mencos, no procediò contra los Alcaldes, y con ciencia, y tolerancia suya, conocieron del articulo de inmunidad, como consta del testimonio de Luis de Abaurre Escrivano de Corte, que se remitiò a la Camara, y en suplicacion el Consejo, como parece del testimonio de Iuan de Ayerra, Secretario del Consejo, inserta la declaracion, que se remite a la Camara; y este mismo año conociò la Corte del articulo de inmunidad en la causa de Pedro de Aramburu, como parece del testimonio de Pedro Fernandez Montesinos Escrivano de Corte, que tambien se remite a la Camara, y tambien conocieron los Tribunales Reales del articulo de inmunidad este mismo año en las causas de Iuanes de Yrurita mayor, y menor, y Iuanis de Lizari, como parece del testimonio de Iuã de Ayerra, Secretario del Consejo, que se remite a la Camara.

Exemplar doze, año de 1635 y 48 en orden de dicha representacion, num. 55.

12 Dize el Obispo, que aviendo sacado Martin de Arrayoz, Alguazil de Corte, de la Iglesia de Lecumberri, y puesto en las Carceles Reales a Iuan Rodrigo, (que con equivocacion le llama el Obispo Rodriguez) procediò el Eclesiastico contra èl, y tambien se despachò mandamiento, con censuras, contra los Alcaldes para que restituyessen el presso; que el Alguazil declinò jurisdicion por dezir, que avia prevenido la Corte, y que el Eclesiastico se declarò por Iuez pribativo, de que saca diversas ponderaciones, que todas las deshaze la advertencia de D. Feliciano Cerdan, en la comprobacion de este exemplar, fol. 4 a la buelta, notando, que no consta en dicho pleyto, averse dado despacho alguno contra los Alcaldes, ni notificacion hecha a ellos, siendo lo mas verisimil, q̃ mejor informado el Provissor suspendiesse el despacho de las letras, que avia mandado dar, reconociendo la jurisdicion de los Tribunales, para conocer en este caso del articulo de inmunidad, como efectivamente conocieron, y consta del testimonio de Ioseph Martinez Secretario del Consejo, que se remite a la Camara.

Exemplar treze, de la Villa de Lumbier, año 1665. Exemplar catorze, del Lugar de Burlada, año de 1651. Exemplar quinze, de la Ciudad de Estella, año de 1669. y 49. 50. y 51 de dicha representacion, desde el num. 56 hasta 58.

13 Se satisfaze, por tener jurisdicion criminal, y que los pro-

B

cedi-



cedimientos del Eclesiastico, fueron en su primera instancia, contra los Alcaldes de dichos Lugares, y ninguno huvo contra la Corte; y pudiera escusar las alegaciones de estos Exemplares el Obispo, pues no se le disputa en este caso su jurisdicion.

Exemplar diez y seis, año 1668. y 52. en orden en dicha representacion, num. 59.

14 Aviendose hallado este pleyto, se reduze su hecho a que el Alcalde de Cascante, el dia 13. de Abril de 1668. condenò a muerte de horca a Iuan de Alçola: Apelò este a la Corte, y el dia 19 se huyò de la Carcel de Cascante, y refugiò a la Iglesia Parroquial de ella, y el mismo dia lo sacò el Iusticia, y bolviò a la misma Carcel. Y el dia 23. el Fiscal Eclesiastico de Tarazona pidiò, que el Vicario General procediesse a la restitucion del Reo, contra los extractores, y despachò letras; y intimadas aquellas al Alcalde, y Iusticia, y Escrivano de la causa, comparecieron, y dieron sus razones porque no devia gozar de la inmunidad, y presentaron el processo compulsado ante dicho Vicario General; y mejorando el Reo la apelacion, reprodujo la ordinaria, notificada en la Audiencia el dia 3 de Mayo del mismo año, con el processo criminal: Y el dia 25. de Mayo pidiò el Fiscal del Cōsejo se diesse por deserta la apelaciō, por no aver presentado poder, y agravios dentro del termino de la ley, y se mandò assi por la Corte, de cuyo auto el dia 4. de Iunio suplico el Reo al Real Consejo, alegando no estava obligado a presentar poder, ni agravios, respecto de que avia sido extrahido de la Iglesia Parroquial de Cascante, y tenia intentada la inmunidad, y pendente pleyto sobre esto, y no se podia tratar de la causa principal, hasta evaquarse este articulo: Y el dia 23 presentò letras testimoniales del Eclesiastico de Tarazona, de la litispendencia de la inmunidad donde constan todos los procedimientos referidos: Y el dia 14. de Iulio, se mandò que presentasse poder dentro de 15. dias, y passados se siguiesse la causa en contumacia, no le presentò, y conclusa la causa, se pronunciò sentencia por la Corte en 11. de Septiembre del mismo año, estando siempre el Reo en la Carcel de Cascante, y se revoco la del Iuez de la primera instancia, condenandole en ducientos azotes, y expressando no se executasse la sentencia sin nueva orden de la Corte; Suplicò el Fiscal de esta sentencia al Consejo el dia 22. y visto los autos, respecto de tener protestado el Reo, no se podia conocer de la causa principal en el interin que no se determinasse la pendente de inmunidad ante el Eclesiastico de Tarazona, se pronunciò por el Consejo en 12. de Diziembre declaracion interlocutoria: que el Reo dentro de segundo dia pidiesse lo que le convenia en quanto al articulo de la inmunidad, y que dentro del mismo termino se comunicassen los autos al Fiscal Eclesiastico, para que tambien pidiesse lo que le cōviniesse; y por el Fiscal del Consejo se pidiò el dia 15. se despachasse provision por requisitoria para notificar al Fiscal Eclesiasti-

co

co de Tarazona, y se mandò assi; y parece que el Eclesiastico de Tarazona conociò de la inmunidad, y declarò dever gozar de ella, y que el Alcalde de Cascante restituyesse el presso a la Iglesia; y aviendose traìdo los autos al Consejo sobre fuerça, se mandaron remitir al Iuez Eclesiastico, y procediendo este con censuras contra el dicho Alcalde, a la execucion de sus sentencias; pidiò el Alcalde en el Consejo, se despachasse librança para que de las Carceles Reales, donde yà se hallava el Reo, fuesse restituydo a la Iglesia, y por el Consejo se mandò assi en 23. de Iulio del año de 69, como todo parece de la relacion que con vista del dicho pleyto ha sacado el Licenciado D. Pedro Bruno de la Lana, Relator del Consejo, que se remite a la Camara.

15 Y este exemplar no tiene circunstancia alguna para combencer, como pretende el Obispo, de incierta la costumbre de los Tribunales, porque esta solo se supone en pressos suyos, ò quando aunque lo sean de Alcaldes, que tienen jurisdiccion criminal, sobreviene intentarse el articulo de inmunidad, radicada en la instancia de la Corte, ò el Consejo; y ninguna de estas especies se halla en el caso presente: antes es en todo conforme a la regla dada por los Tribunales en la possession de su conocimiento, pues siendo Reo del Alcalde de Cascante, intentò la inmunidad el Fiscal Eclesiastico en 23. de Abril, y despachò letras el Vicario General y intimadas comparecieron el Alcalde, Iusticia, y Escrivano á disputar el articulo ante èl, antes de radicarse la instancia en la Corte, porque segun las Ordenanzas, y practica de los Tribunales en las Causas q̃ vienen en apelacion de Iuezes inferiores, no se radica el juyzio, sino presentandose poder, processo, y agravios con la ordinaria en apelacion, reproduziendola en la Audiencia, y no se presentò, ni reproduxo hasta el dia 3. de Mayo, onze dias despues de intentado el articulo de inmunidad ante el Eclesiastico de Tarazona, y por no presentar poder, aunque el auto legal era confirmando el de la Corte, dar por deserta la apelacion; el Consejo con la respectuosa atencion con que siempre mira a la inmunidad, prorrogò los terminos, mandando que passados, se llevassen los autos en contumacia a la Corte, desde cuyo tiempo, que fue el dia primero de Agosto, se pudo considerar radicada la instancia en aquel Tribunal, y constando al Consejo, no ser presso suyo, despreciando la alegacion del Fiscal de estar pendente el conocimiento de la inmunidad de este Reo, y prevenido por la Corte, constandole lo contrario por los autos de la causa principal, justamente remitiò los suyos al Eclesiastico de Tarazona; que averse radicado la instancia en los Tribunales Reales, antes de aver empezado a conocer el Eclesiastico del articulo de inmunidad, huvieran conocido dèl, como conociò el Consejo el año de 1612. en la causa de Fermin de Amezcoa, que acusado de diversos delictos ante el Alcalde del Crimen de la Villa de Dicastillo, fue condenado en quatro años de Galeras; y la Corte en apelacion, y el Consejo en grado de suplicacion,

confirm

confirmò la sentencia del Alcalde, con que los quatro años fuessen seis; y estando el processo en el Consejo, sin remitirle a la Corte para la execucion de las sentencias en conformidad de la ley del Reyno, quebrantò la Carcel, y se refugiò a la Iglesia Mayor, de cuyo Cimiterio fue sacado por vn Alguazil de Corte, con resistencia del Reo, protestando la inmunidad, de cuyo articulo se conociò en el Consejo, como dependencia de su instancia: y por declaraciones conformes de vista de 24 de Diziembre del año de 1611. y de revista de 5 de Septiembre de 1612. se declarò no aver lugar a ser restituydo a la Iglesia, como parece del testimonio en relacion que de este pleyto no comprehensio en los exemplares antecedentes, como nuevamente hallado diò Pedro Fernandez Montesinos, y se remitiò a la Camara: De cuyo hecho, assi por la circustancia de ser la extraccion executada en el Cimiterio de la Santa Iglesia de esta Ciudad, como por los muchos meses que passaron en la prosecucion de esta causa, desde la sentencia de vista a la de revista, no pudo dexar de constar al Obispo de este caso, y no obstante su notoriedad, no consta executasse procedimiento alguno contra el Consejo, reconociendo que como presso pendente su instancia, unque la causa dimanava de Iuez, que tenia jurisdicion criminal, pertenecia a la del Consejo el conocer del articulo de inmunidad: Y el mismo año de 1668. se halla tambien aver conocido la Corte en la causa de Iuan Francisco Calahorra del articulo de inmunidad, como parece del testimonio de Iuan de Arlegui Escrivano de Corte, que se remitiò a la Camara.

Exemplar diez y siete año de 1671. y 53. en orden en dicha representacion num. 62.

16 Se satisfaze, que los procedimientos no fueron contra los Alcaldes de Corte, ni el Reo intentò el articulo de inmunidad en ella, ni se hizo mencion de esta en sus autos, que vistos por la Corte en la Visita ordinaria de los Sabados, se le rematò la causa, y saliò de ella; conque no es adaptable al caso presente, como todo parece del testimonio, en relacion de dicho pleyto, de Iuan de Arlegui, Escrivano de Corte, q̃ se remite a la Camara: y à averse intentado el articulo de inmunidad, huviera conocido de ella la Corte, como conociò el mismo año en la causa de Antonio de Sola, y en la causa de Martin de Arlegui, como consta del testimonio de dicho Iuan de Arlegui, y Esteban de Tudela, Escrivanos de Corte, remitidos a la Camara.

Exemplar diez y ocho, año de 1674. y 54. en orden en dicha representacion num. 63.

17 Se satisface con la misma razon, porque los procedimientos del Eclesiastico fueron contra el Alcalde de Falzes, quien aviendo presso a Francisco de Vbago, y huidose este a la Iglesia por vnas palabras que tuvo con cierto Clerigo ordenado de Epistola, y otras

cos

coſas, le ſacò de ella, y remitiò à las carceles de Corte, quien conociò de ſu cauſa, rematandola en la Viſita ordinaria del Sabado, conſintiendo en el deſtierro, y multa que ſe le echò, ſin aver intentado, ni queſtionadoſe el articulo de inmunidad, como parece del teſtimonio de Pedro Fernandez de Monteſinos, Eſcrivano de Corte, que ſe remite a la Camara; y aſsi tampoco es aplicable a lo que ſe diſputa.

18 Eſtas ſon las noticias que ſe han hallado en los Tribunales, con la diligencia à que ha eſtrechado la brevedad del tiempo, conducentes a los nuevos exemplares del Obiſpo, referidas con la ſinceridad, y pureza con que han formado los Miniſtros todas ſus relaciones antecedentes, ajuſtandoſe a la verdad, è indiferencia que deven por ſi miſmos, por la materia que ſe trata, y la Mageſtad à quien ſe dirigen, ſin omitir memoria, que pudieſſe influyr en algò a favor de la juriſdicion Ecleſiaſtica, refiriendo en el exemplar de Martin de Ripalda, que trasladò D. Feliciano Cerdan en ſu memorial num. 85. la reſpueſta, que a la notificacion del auto de fuerça diò el Obiſpo D. Chriſtobal de Lobera, en que alegò diverſos exemplares de averſe remitido a ſu Tribunal el conocimiento de la inmunidad, y ſe participaron por el Regente al Proviſſor, para que ſi lo ſabia pudieſſe buſcarlos en ſu Archivo: Y en el caſo de Pedro Muzquiz, que trae D. Feliciano Cerdan en ſu memorial n. 98. refirieron la declaracion del Proviſſor, en que remitia el conocimiento de la inmunidad a los Alcaldes de Corte, fundandoſe en que ſe avia prevenido ante ellos la cauſa: Y en el Exemplar de D. Iuan de Echarre, y conſortes, de la Villa de Lumbier, que pone D. Feliciano en ſu memorial num. 99 refirieron con individualidad la informacion que ſe recibiò por el Fiſcal Ecleſiaſtico, pretendiendo probar ſer a prevencion, advirtiendo la calidad de los teſtigos, y el contenido de ſus depoſiciones, como tambien en otros caſos; pudiendo obſervarſe la ingenuidad con que han procedido ſin mas empeño que el de ſu propia obligacion.

Visto y reconocido de horden del Ill.mo S.r D.n Manuel Arias Pon... de este Consejo, los siete testimonios y una relazion del Relator del Consejo de Navarra que remitio el S.r Reg.te de aquel Consejo para la comprobazion de la respuesta que se a dado por el Consejo y Corte de Navarra a los novissimos exemplares de que se valio el S.r obispo de Pamplona en su ultima representazion (que tengo comprobado) y esta relazion del Relator y los siete testimonios convienen y estan ajustados a la relazion que de ellos se haze en el ultimo mandado a su Md. los tribunales de Navarra y para que conste de esta comprobazion lo firme en Madrid a 13 de Agosto de 1694

Juan de Feliciano Cerdan [signature]